

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José T. Romero, calle de La Platería, n.º 7. — á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á un real línea para los impresores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponerán que se fije un ejemplar en el sitio de cada uno, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL GONZÁLEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Num. 180.

Secretaría.—Negociado 1.º

En este día he tomado posesion del Gobierno de la provincia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 16 del actual.

Lo que he dispuesto publicar en el presente Boletín para conocimiento del público. Leon 23 de Julio de 1863. — Manuel Rodríguez Monge

Habiendo tomado posesion el Sr. Don Manuel Rodríguez Monge, del cargo de Gobernador de esta provincia para el que ha sido nombrado por Real decreto de 16 del actual, cesa en el mismo día accidentalmente la misma que desde el día 13 vengo desempeñando con arreglo al artículo 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1854. Leon 23 de Julio de 1863. — Manuel Echaburu

Gaceta del 12 de Julio —N.º 193.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han acordado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De las proventos de la desamortización se destinan 100 millones de escudos a responder de igual suma de Deuda flotante, representada por suplementos de la Caja de Depósitos al Tesoro.

Art. 2.º Para constituir la expresada suma en la Caja de Depósitos se entre-

gará á esta desde luego la tercera parte de los pagados de compradores de bienes nacionales que haya disponibles al publicarse la presente ley, y se le entregará despues mensualmente la tercera parte de los que vayan ingresando en las Tesorerías.

La Caja de Depósitos conservará estos valores como un activo disponible, que sin perjuicio de la garantía general del Estado consignada en el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, respalde inmediatamente de los depósitos hechos en ella.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo a la Junta Inspectora de la Caja de Depósitos pueda negociar, cuando lo exijan las necesidades de la misma Caja, el todo ó parte de los pajarés que se le hayan entregado.

Legado este caso, el momento sufrido será abonado a la Caja, y se le reintegrará con otra suma igual en valores de la misma especie.

Art. 4.º El Gobierno no podrá disponer de los fondos de la Caja mas que en la cantidad que quera dentro de los límites marcados en la ley de Presupuestos á la Deuda flotante para el servicio de Tesorería.

Para poder disponer de mayores sumas necesita el Gobierno especial autorización de las Cortes.

Las cantidades que hay de deudor al Tesoro a la Caja como suplementos de estas para cubrir los déficits de presupuestos y otras peculadoras abonos, debían ser reintegrados a la Caja, bien sea por el modo que esta ley propone, bien sea por otro que en adelante puedan votar las Cortes.

Art. 5.º Se conservarán en la Caja los fondos que entran en ella y excedan del límite puesto en el artículo anterior á las cantidades que pueden suplirse al Tesoro.

Cuando llegue el caso de haber tales excedentes en la Caja, el Gobierno, oyendo a la Junta Inspectora, procederá á bajar el interés de los depósitos ó á suspender las renovaciones y nuevas abonos, ó á destinar aquellos fondos á los objetos prescritos en los artículos 2.º y siguientes de Real decreto de 12 de Mayo de 1854.

Art. 6.º La Junta Inspectora, creada por el art. 23 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, e continuará en adelante de dos senados en sus diputadas óvidas por los respectivos cuerpos legislativos en el mismo forma que las de la comisió Inspectora de las Operaciones de la Direc-

cion de la Deuda; un Consejero de Estado y un Ministro del Tribunal de Cuentas, nombrados por el Ministro de Hacienda, y del Procurador del Tribunal de Comercio de Madrid.

Esta Junta elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Secretario; pero será presidida por el Ministro de Hacienda, siempre que este crea conveniente asistir á sus sesiones.

Art. 7.º La Junta Inspectora, además de las atribuciones que le confiere el art. 20 del Real decreto antes citado y el 50 del reglamento de 14 de Octubre de 1852 tendrá en adelante las siguientes:

1.º Cuidar de que sean entregados puntualmente a la Caja los valores a que se refiere la presente ley.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda en caso necesario la negociacion de los mismos valores para atender a los vencimientos de la Caja.

3.º Cuidar muy especialmente de que los suplementos de la Caja al Tesoro no excedan del límite prescrito en el art. 4.º

4.º Proponer al Ministro de Hacienda las disposiciones que en su concepto deban adoptarse, legado el caso prescrito en el art. 5.º

5.º Hacer que se publique mensualmente, en su conformidad, un resumen de las cuantías de la Caja que hubiera formado la Comisaría de la misma, y a fin de año la correspondiente cuenta general en los términos establecidos.

6.º Redactar y publicar anualmente una Memoria acerca de las operaciones y situacion de la Caja, que será leida en el Congreso y en el Senado.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, J.ºs, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de San Juan de los Rios a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Buzanubana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Consti-

tucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza agrícola se dividirá en tres clases: superior, profesional y elemental.

Art. 2.º La superior tiene por objeto crear ingenieros agrónomos que estudiando la ciencia en su mayor extension sean aptos para el profesorado, y para organizar y dirigir explotaciones agrícolas, introduciendo los modernos sistemas de cultivo conforme á las múltiples y variadas exigencias del terreno, clima y circunstancias económicas de la localidad.

Art. 3.º La profesional se concretará á formar peritos agrícolas que posean conocimientos teórico-prácticos bastantes para tasar y medir tierras y dirigir una explotación establecida.

Art. 4.º La elemental proveerá á la creacion de capataces con conocimiento meramente práctico para formar buenos y útiles operarios de agricultura.

Art. 5.º Para el estudio de la enseñanza superior se establecerá una escuela general central, donde se darán todas las asignaturas.

El Gobierno podrá aprovechar para su establecimiento los institutos análogos que existan.

Art. 6.º Para el de la profesional se irán estableciendo hasta cinco escuelas regionales, en que tambien se dará la elemental.

Art. 7.º Para la elemental habrá de establecerse, cuando sea posible, grandes escuelas en todos los pueblos que lo soliciten, y a lo menos una en cada provincia, en la cual se enseñara tambien la practica de cultivos especiales y de aclimatacion.

Art. 8.º Las escuelas profesionales y grandes escuelas podrán establecerse en explotaciones particulares, previos los correspondientes convenios con sus dueños.

Art. 9.º La escuela general será costeada con fondos del Estado; las profesionales ó regionales por mitad entre

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con un Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente. Se reforma la planta del cuerpo de Inspectores de Correos, reduciéndola a un Inspector primero con la dotación anual de 2 400 pesetas; uno segundo con la de 2 000, y otro tercero con la de 1 400.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Bravo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Impuestos indirectos me comunica con fecha 14 del actual la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 10 de Mayo último la Real orden siguiente: Visto el expediente instruido en esa dirección general acerca de modificar la redacción del artículo ciento treinta y cinco de la instrucción vigente del ramo de consumos.

Considerando necesario aclarar el derecho que en apelación á la superioridad, pueda asistir á los particulares y representantes de la Administración cuando unos ú otros no se conforman con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penales por los artículos 146, 147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelación por comisos y multas del impuesto de consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de aduanas según la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. he tenido á bien mandar

las provincias que constituyan la region y aquella en donde se hallen situadas; así como escuelas por mitad entre la provincia y el pueblo donde se establezcan.

Art. 10. El Ministro de Fomento, á quien corresponde el nombramiento, ascenso y traslación de los Profesores, publicará los reglamentos que regulen las circunstancias que en ellos han de concurrir para su ingreso y ascenso en la carrera, la organización de las escuelas, los estudios de cada enseñanza y las atribuciones de los leuateros peritos.

Art. 11. La enseñanza agrícola forma parte integrante de la instrucción pública, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, administrada por el Director general de Agricultura.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orván.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1. Casería para los efectos de esta ley es un Establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cría de ganado y cualquier otro ramo de Agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2. Las caserías que se forman para optar á los beneficios que establece la presente ley y según disfrutándolas por el tiempo que se fija en el art. 3. deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2. Que cuando el dueño de una finca mayor de 200 hectáreas hubiese adquirido a casería, según la ley, la mitad de aquéllas, puesta con otra mitad establecida una gran casería ó granja de estensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3. Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo mas próximo.

4. Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas,

durante todo el año, salvo casos de fuerza por calamidad ó contingencia del arriendo.

5. Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completa libremente, así por contratos entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que la hubiese recibido fuese susceptible á solicitud del interesado y juicio de Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó más caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta división, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3. No se impondrá contribución de ninguna clase á los edificios que forman la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesión, industria ó oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubiere satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1. Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2. Veinte años, cuando distase más de cuatro á siete kilómetros.

3. Veinticinco años, cuando distase más de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

4. Los beneficios concedidos por esta ley durante los años expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1. A las cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayordomos de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2. Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería ó quienes él creyere necesarios confiarlas bajo su responsabilidad.

3. A los hijos de los dueños arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayese la suerte de soldados el ser destinados á la reserva.

4. A los mozos sorteados que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir en la reserva su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresaran en el ejército activo si los correspondiere.

Art. 5. Cuando cinco ó más caserías, por razon de las condiciones especiales de su situación, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutará de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros expresados y

las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6. Para la edificación de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los noblos en cuyos términos raticquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutención de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2. La facultad de abrir canchales, construir hornos de cal, yeso y ladrillo depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 7. Los propietarios de un grupo ó pueblo de 30 ó más casas que goce de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite en parte facultativa para hacer averiguaciones é inscripciones, yas de comunicación y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el suelo de ciudad del Estado y los obispos de la del usufructo.

Art. 8. Cuando las construcciones formen poblaciones distantes mas de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando ménos, de 100 casas ó cuando se huben esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxiliadas por el Gobierno con iglesia y parroquia como los demás pueblos, con Médico, Curajano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, paga mas durante 15 años de los fondos del Estado.

Art. 9. Los particulares que hubieren solicitado ó solicitado en cualquier colonia en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 23 de Mayo de 1855 y la de 24 de Julio de 1819 sobre otros cualesquiera otorgadas á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á las que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellas.

Art. 10. El Gobierno decretará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resultada toda concesion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orván.

que el indicado párrafo ciento cincuenta y cinco se entienda redactado en lo sucesivo, en los términos siguientes: — Del fallo de las juntas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho días contados desde el de la notificación.

Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no excede de mil reales, el recurso de alzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver, pero, si las especies comisadas ó que se trate de comisar, y las multas impuestas exceden de dicha cantidad, la apelación del fallo de la Junta se hará para ante la Dirección general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y dirección general, según los casos podrán alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en el mismo plazo de ocho días contados desde el en que oficialmente se les notifique la resolución de la primera apelación. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que éstos hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. — La preinscripción Real orden ha sido publicada en la Gaceta oficial núm. 171 de 20 de Junio próxima pasado y lo participo á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa capital y pueblos de su provincia, y con el fin de que procure la conveniente publicidad en la misma.

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quien pueda interesar la modificación del art. 155 de la instrucción del ramo de consumos, Leon 19 de Julio de 1866. — Simon Perez San Millan.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Sariego.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que desempe-

ñaba el mismo cargo, dándose en la cantidad de ciento noventa escudos y con el cargo de formalizar los repartimientos de contribución territorial, consumos y matrícula de subsidio, formar toda clase de expedientes y despachar todos los asuntos de la incumbencia del Ayuntamiento, Alcaldía y Juntas constituidas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, Sariego 14 de Julio de 1866. — El Alcalde constitucional, Lupericio de Llanos.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta días á Francisco Rodríguez Blanco, natural de Sta. Colomba de la Vega, en el partido de La Bañeza, de oficio tendero de Quintanilla, ordinaria ambulante sin vecindad, ni residencia fija, á fin de que se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza, con objeto de hacer saber el Real auto de la Excmo. Audiencia Territorial, proveído en el expediente instruido para la sanción de penas pecuniarias que le fueron expuestas en causa criminal por hurto frustrado de veinte y ocho duros en esta villa en mil ochocientos sesenta y uno, y cumplir la prisión subsidiaria que por resolución le ha sido impuesta, y para insertar en el Boletín oficial de la provincia de Leon pongo el presente en Benavente y Julio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y seis. — Maximino Rodríguez Guerrero. — P. S. M. José Tejedor Llanos.

Licenciado D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Benavente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días á D. Eduardo G. lo Hernandez, vecino de la ciudad de Salamanca, para que se presente en este Juzgado y escribanía del que autoriza con objeto de requerirle de pago en el expediente que se instruye para la ejecución de penas pecuniarias en

causa criminal contra el mismo, sobre estaba por el alquiler de un caballo. Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia de Leon pongo el presente en Benavente á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Maximino Rodríguez Guerrero. — De orden de su señoría, José Tejedor Llanos.

Licenciado D. Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de la villa de Benavente y su partido.

Para saber que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se está siguiendo causa de oficio, en averiguación de quien sea un hombre encontrado caído en la tarde del día veinte de Junio último en el Rio O bigo, y sito llamado las Tablillas del Sr. Conde de Benavente, término del partido de Arcoz de la Polvorosa, cuyas señas personales y de los ropas de vestir con que fué hallado, se insertan á continuación y en averiguación también de los causales que hayan producido su muerte; y con el fin de venir en conocimiento de quien sea la persona de dicho sujeto, y que sus parientes mas cercanos, en el término de treinta días, á contar desde la inserción del último anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Leon y Zamora puedan mostrarse parte en la causa si lo tienen por conveniente, y que en su caso el Alcalde á cuyo distrito perteneciese a aquel, manifieste por medio de comunicación que dirijirá á este Juzgado, el día de su salida punto á donde marchaba, el objeto, y personas que le acompañaban, con las demás que condujera á la verdadera identificación, libro el presente. Benavente diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Maximino Rodríguez Guerrero. — P. S. M. Sixto Marbañ.

Señas del cadáver.

Parecia tener como unos 40 años de edad, sin que consten otras, tenía vestido, una camisa de lino crudo, en buen uso, un almorzador de estameña azul bastante viejo, calzon de estameña negra remendada con paño pardo, medias negras, y zapatos de suela vieja recortados.

Juzgado de primera instancia de Becerrua.

En la madrugada del 14 del actual se fugó de la cárcel de este partido Diego Garcia, vecino de Vilar de Ordon, zapatero, de 40 á 50 años de

edad, estatura regular, ojos negros, color trigueño con una cicatriz á un lado de la boca, viste chaqueta y pantalon abierto por los costados y con hon-tonadura, procesado por delito de robo á D. José Gonzalez Roson, sin perjuicio de otras medidas que según la urgencia se adoptaron en los primeros momentos para su captura, exhortase á todas las autoridades de esta provincia y á la benemérita Guardia civil, para que procuron detenerle y ponerle á la disposición de este Juzgado si fuere habido. Becerrua Julio 17 de 1866. — El juez, Faustino Novoa. — El Escribano, Juan Gancira.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA BANEZA.

Continúa la relación de los asuntos defectuosos que existen en el mismo.

AÑO DE 1839.

28 Agosto id., compra de unos arrotos en Palacios de la Valdeuera, por Miguel Martínez.

2 Febrero 37 id. de id. de id., no expresa comprador, vende Simon Perez.

5 Setiembre 39 id. de una tierra en Villanueva por Pedro Esteban.

12 id. 37 id. de un arrot en Palacios de la Valdeuera, por Toribio Viloria.

10 Febrero de id. id., por Esteban Luengo.

17 Enero de 38 id. de un huerto en id., por Sebastián Valterrey.

21 Setiembre de 39 id. de huerto y tierras en San Esteban de Nogales, por José Garcia.

25 id. 39. id. de tierras en Huerga y La Isla, por Santiago Alfayate.

28 id. id. de una casa en Seison, por D. Domingo Arizosa.

30 id., ratificación de id. en Valde-saudinas por Mateo Fernandez.

14 Octubre id., compra de tierras en Gimenez por José Martinez. Francisco Gordon, Vicente Peña, Vicente Gordon, Pablo Vallinas, Pablo Viana, Manuel S. Juan y Manuel Matizuz.

21 Setiembre id., id. de una cueva en S. Adrian, por D. Anselmo Cándido Frias.

11 Octubre id., hipoteca de una casa, tierras y huerto en La Bañeza, Huerga de Garabanes, Sta. Maria del Parano y Valdepuentes, por el Sr. Conde de Monje.

12 Octubre id., compra de un molino en Castrotierra, por Antonio Martínez.

6 id., id. de un quilon de terreno en Villanueva y Mifambres, por Enrique Martínez.

19 id., id. de una tierra en Vilagarcía, por D. Santiago Alonso Cordero.

23 id., id. de una casa y huerto en Villitis, por Nicolás de la Huerga.

26 id., id. de un huerto en Naviamos, por Santiago Blanco.

8 Noviembre id., id. en Villagarcía, por D. Francisco Alonso Cordero.

9 id., id. de un huerto en Santibañes de la Isla, por id.

15 Noviembre id., id. de una huerta en Palacios de la Valduerna, por don Joaquín Pérez Juana.

25 Octubre id., id. de tierras en San Esteban por D. Alonso Valadron.

26 Noviembre id., id. de un terreno en S. James, por D. Ignacio Fresno.

30 Octubre id., adjudicación en pago de una casa en Fresno, por Sr. Conde de Montijo.

5 Diciembre id., compra de un solar de casa en S. Esteban, por D. Manuel Martínez.

26 Noviembre id., id. de una tierra en Genesolaco, por Juan Almarin.

id., id. de una casa en Fresno por el Sr. Conde de Miranda.

1.º Diciembre id., id. de una huerta en Palacios de la Valduerna, por Santiago Fernandez del Pozo.

20 id., redención de censo de una casa en La Bañeza, por Bartolomé Santos.

AÑO DE 1849.

30 Diciembre id., compra de tierras en Quintana del Marco, por D. Rafael Franganillo.

3 Febrero 46, id. 1/2 aniversarios en Valdesanabias y Sta. Maritina, por D. Tomas Fernandez.

11 Enero id., id. de una tierra en Quintana del Marco, por D. Rafael Franganillo.

18 id., id. de una casa en Requijo, por Gregorio Fabero y Antonio Reñones.

25 id., id. de arrollos en Quintana del Marco por D. Rafael Franganillo.

30 id., id. de una tierra en Castroterra, por D. Joaquín Pérez Juana.

28 id., id. de otra en Alija por D. Manuel Pachop.

28 id., id. de una huerta en Zambronecas por Vicente Barragán.

6 Diciembre 39, dación a foro de una pradera en S. Pelayo por Fernando Leon.

22 Febrero 40, compra de una tierra en Sta. Colomba, por Felipe Gonzales.

29 id., id. de Oña en Castrillo y Villa, por D. Tomas Fernandez.

7 Marzo 41, id. de un solar en Naviamos por Angel Verino.

7 Febrero 41, id. de una casa-paño en Valto, por Andrés Criado.

28 Marzo de id., compra de una casa en Sta. Marina, por Lorenzo Villadagos.

20 Febrero id., donación de una casa en Valdeasantos por Fulgencio Casas.

14 Abril id., hipoteca de heredades y tierras en S. Adria, por la Hacienda Nacional.

12 id. de id., compra de una tierra en S. Esteban, por Gregorio Lopez.

20 id., id. de id., en Castromudarra, por D. Joaquín Pérez Juana.

21 id., id. de una pañoera en Castrillo, por D. Miguel Franco.

6 Mayo id., compra de un huerto y casa en S. Esteban, por D. Alonso Valadron.

9 id., id., permuta de un corral y huerta en Sta. Elena, por María Fernandez Ruybal y Manuel Monjon.

17 Abril id., compra de una casa en Sta. María del Paraiso, por Manuel Franco.

16 Mayo id. de id., compra de una tierra en Huerga y Soto, por Narciso Carbajo.

22 Julio id., id. de una casa en S. Feliz, por Domingo Acebes.

19 id., id. hipoteca de una huerta en en Mifambres por D. Alejandro Gil.

8 Septiembre id., compra de apréstamos en Alija, por Nicolás Astorga.

27 id., id. hipoteca de una casa-pañoada, en Pozuelo, por la Hacienda.

26 id., id. de id., de unas tierras en S. Martín de Torres Villanueva, y Quilana y Congosto, por la Junta Diocesana de Astorga.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

RECTIFICACION.

En el Boletín correspondiente al 11, plaza 4.ª, donde dice escuela elementales de niños debe decir niñas.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de leñas de roble que tuvo lugar el 11 de Febrero último ante el Alcalde del Ayuntamiento de Canalejas, se anuncia una nueva subasta por orden del Sr. Gobernador de la provincia del 30 de Junio último, para el día 15 de Agosto próximo y hora de once y media á doce de su mañana en la casa consistorial del citado pueblo, bajo la presidencia de dicho Alcalde y por ante el escribano público que él designe de las leñas del monte llamada Gabrigülla, perteneciente al espresado pueblo, cuya estension su-

pericial es de veinte y dos hectáreas ó sean ochenta y cinco fanegas del país, que producirán próximamente siete mil seiscientos arrobas de carbon y seis mil novecientos cincuenta de corteza, las que toita en ocho mil novecientos cincuenta reales; debiendo verificarse la referida subasta con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con quince dias de anticipacion en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Leon 10 de Julio de 1866.

—Luis Espinosa.

Universidad literaria de Oviado.

Dirección general de Instrucción pública. =Negociado de segunda enseñanza. =Anuncio. =Está vacante en el Instituto provincial de Lérida la catedra de Dibujo lineal de adornos y de figura dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos ó tal cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Las aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría sacadas á la suerte.
 - 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala, un fragmento de máquina tomado á la suerte, entre tres modelos elegidos por el Tribunal en dos dias á cuatro horas cada uno.
 - 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura sacado á la suerte entre los que de firme el Tribunal, y desarrollar después esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco con el color de 61 céntimos por 48.
 - 4.º Copiar una figura de otro dibujada en seis dias.
 - 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma, copiar un adorno del yeso.
- Madrid 4 de Julio de 1866. =El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero. =Es copia. =El rector, Leon Salmeron.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Plaza vacante de Médico-cirujano.

Entre cien familias de Carrion de los Condes que desean obtener

la asistencia facultativa de Médico-cirujano, ofrecen desde luego la cantidad anual de 11.000 reales, pagados por trimestres al que sea elegido.

Los que aspiren á dicha plaza, que se proveerá en el día 15 de Agosto próximo vendiendo por una comision nombrada al efecto, pueden dirigir sus prebosciones en carta certificada, y acompañando los documentos convenientes á D. Pedro Montoya, vecino de dicho pueblo, por quien les será acusado recibo, y devueltos en su dia los documentos.

El que consiga esta plaza, acepta el compromiso de pretender la Beneficencia, dota la con 4.000 reales pagados de los fondos municipales por la asistencia de 200 familias pobres, la cual habrá de proveerse por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

Además de los 11.000, y de los 4.000 reales de la plaza de pobres si llega á obtenerla, pueda conseguir el agraciado las gratificaciones del Hospital, de la cárcel del Juzgado de primera instancia, y la del Colegio de San Zoil, donde haya mas de 400 personas.

Puede tambien el agraciado igualarse con los 500 vecinos restantes, bajo las condiciones que se le dirán por la comision nombrada. Carrion de los Condes Julio 18 de 1866.

Venta de las fincas que constituyeron el Priorato de Labanego.

A voluntad de su dueño, se vende en hereditamiento denominado Priorato de Labanego, radicante en los pueblos de Corozal Tremar, Labanego, Vinales, Tudejón, Arlanza, Valle, Pozuelo, Polgoso, la Rivera, Bruza, Posada, Villitis, Bombibre, San Esteban, San Roman, Castropodame, Villaverde y San Esteban del Toral, partidos judiciales de Ponferrada y La Bañeza, que consta de doscientas veinte y cuatro fanegas de tierra linar, trigo y centeno, de 427 cuartales, 133 cortos de yerba, 18 halagares, 54 jornales, 50 anales 2 cargas, 39 hembras, 3 bosques, un casa, una erveja, y una lodeja.

La venta se verificará en subasta extrajudicial el día 30 de Junio del corriente año, de 11 á 12 de su mañana, simultáneamente en Leon y despues en el Notario D. Pedro de la Cruz Hidalgo; calle de la Rua 48, en La Bañeza en el de igual clase de D. Miguel María de las Heras; en Ponferrada en el de D. Pedro Bombibre y en Bombibre en la casa del Administrador D. Pedro Vidal, bajo el pliego de condiciones que en los mismos puntos estará de manifiesto.

Imp. y litografía de José A. Escameo